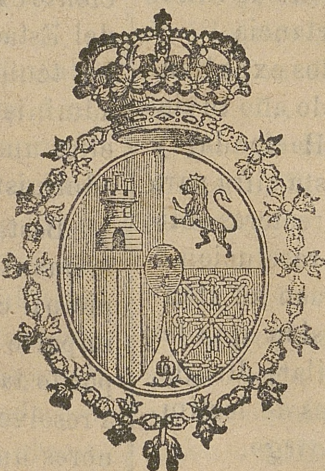


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadración del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Noviembre de 1899)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### EXPOSICION.

— SEÑORA: La limitada cuantía de los asuntos en que se encierra la competencia de los Delegados de Hacienda y Juntas administrativas para conocer en única instancia de los expedientes y reclamaciones económico administrativas, conforme á lo establecido en el

vigente reglamento de procedimiento de 15 de Abril de 1890 y disposiciones con el mismo concordantes, ha venido á acumular en los Centros directivos de este Ministerio, llamados á conocer de aquellas en apelacion, un número tan considerable de expedientes que se hace imposible su resolucion dentro de los plazos reglamentarios, con evidente perjuicio para los particulares y para el Estado, y con notoria paralización y demora de aquellos otros servicios, no menos importantes, que tienden á activar la liquidacion y recaudacion de los recursos que al Tesoro corresponden.

Esta excesiva centralizacion suscita legítimas quejas de los particulares cuyos asuntos se sustraen al conocimiento y resolucion de las Autoridades que ejercen sus funciones en las provincias donde residen ó tienen sus intereses para someter aquéllos al fallo de oficinas y Centros establecidos en la capital de la Monarquía, y produce también entorpecimientos y dificultades en esos mismos Centros, cuya principal mision, que debe ser directa, se desnaturaliza, absorbiendo su atencion casi



por entero con el estudio y despacho de innumerables asuntos de escasa importancia.

Ascienden á más de 240.000 los expedientes de todo género que en el pasado año tuvieron ingreso en el Ministerio de Hacienda, y basta la simple enumeracion de esta cifra para explicar sobradamente que los Directores obligados á examinar, para dictar resolucion ó proponerla, tantos asuntos, distraen su atencion con ello de la principal mision que les incumbe, y que consiste en vigilar, dirigir, administrar y fomentar los valores de los importantes ramos que tienen á su cargo.

El remedio de este mal se halla en el procedimiento ya iniciado con éxito por los Reales decretos de 29 de Diciembre de 1892 y 30 de Octubre de 1897, que respectivamente crearon y restablecieron el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, ampliando el segundo la cuantía fijada para que las Delegaciones de Hacienda y las Direcciones generales fallen definitivamente las reclamaciones económico administrativas.

Cree el Ministro que suscribe que no existe inconveniente alguno, sino evidente ventaja, en dar un paso más en el camino iniciado por aquellos Reales decretos, puesto que con ello se acallarían las quejas fundadas que origina la excesiva centralizacion, y que así como esas disposiciones han dejado más desembarazada y hecho más eficaz la elevada gestión del Ministro de Hacienda, la reforma que se somete á la aprobacion de V. M. permitirá una gestión también más eficaz y beneficiosa á los Directores y Jefes de la administracion de los diversos ramos de la Hacienda.

La cuantía de 100 pesetas fijada hoy para el conocimiento y resolucion de los expedientes en única instancia por las Delegaciones de Hacienda, Juntas arbitrales y administrativas, aunque fué un progreso respecto de la de 50 pesetas antes señalada, no es adecuada todavía á la importancia de las funciones de los Delegados y á la confianza que deben merecer, ni á la respetabilidad de tales Juntas, compuestas de elementos que ofrecen suficiente garantía de moralidad y de acierto en las resoluciones, pues concurren, á las arbitrales, personas cuya competencia pericial se halla acreditada en el comercio y en exámenes oficiales, y forman las administrativas funcionarios de sufi-

ciente experiencia y categoría, con un Abogado del Estado que, á más de su título profesional, ha tenido que aquilatar sus conocimientos administrativos mediante oposicion y reúne á ellos una práctica constante en los servicios administrativos.

Bastaría, para justificar la ampliacion de la cuantía, el hecho de que un Juzgado municipal conoce y falla en lo civil asuntos cuyo importe alcanza hasta 250 pesetas, siendo, por lo tanto, incomprendible que se limiten á resolver reclamaciones de 100 pesetas ó menores una Junta de funcionarios públicos de dilatada carrera, y de la cual forma parte un funcionario Letrado.

Se propone, por tanto, la ampliacion hasta 500 pesetas de la cuantía fijada para el conocimiento y resolucion de los asuntos sometidos á las Juntas, y se encarga á éstas de resolver dentro de esa cuantía todas las reclamaciones económico administrativas y los expedientes sobre ocultacion de riqueza ó elementos contributivos.

Medida es ésta que ha de traer incalculables beneficios á los particulares, obligados actualmente á buscar en Madrid agentes retribuidos ú oficiosos que gestionen sus negocios respectivos, y cabe adoptarla sin riesgo para los intereses del Tesoro, puesto que la declaracion de que aquellas resoluciones han de poner término á la vía gubernativa, implica la facultad en la Administracion y en los particulares para pedir que sean revocadas por el respectivo Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo cuando se juzguen lesivas de unos ú otros intereses. Los Inspectores generales de Hacienda, en sus visitas á las Delegaciones, han de cuidar especialmente de este punto, velando por que la Administracion provincial obre siempre con rectitud para no incurrir en responsabilidades graves que, además, se previenen estableciendo el recurso de responsabilidad que sirva de garantía á los intereses lesionados sin alterar ni demorar la eficacia y ejecucion de los fallos.

Respecto de las Direcciones generales y de la Junta Central que entiende en las aprehensiones de tabacos y en las ocultaciones referentes al timbre del Estado, no hay que esforzarse mucho para demostrar la convenien-



cia de ampliar también el límite de la cuantía que hoy determina su competencia.

Se trata de Jefes superiores de Administración, cuya conducta se halla íntima é inmediatamente sometida al examen y apreciación del Ministro. La resolución de los incidentes de relevación de previo pago de cantidades liquidadas en concepto de penalidad impuesta al contribuyente ó de responsabilidad exigible al funcionario público, es al presente de la competencia del Ministro, á propuesta de los Directores generales, que, cuando proponen la concesión ó negativa de la gracia, lo hacen con perfecto conocimiento del asunto, y, por lo tanto, se hallan en condiciones de resolver por sí mismos estos incidentes. Con facultar, pues, á los Directores generales para resolverlos, se logrará una más acertada distribución del trabajo, que, proporcionará mayor rapidez en el despacho sin daño de la justicia, antes bien favoreciéndola, puesto que en materias administrativas, más que en otras algunas, daña á la justicia el mantener largo tiempo en incertidumbre los derechos que han de ser definidos por el fallo.

La reforma que se propone no aumenta el trabajo de las oficinas provinciales, y sí solamente su responsabilidad al tener que resolver reclamaciones que, de todos modos, tienen actualmente que estudiar para informar sobre ellas á las oficinas centrales.

Finalmente, la audiencia del interesado ó su representante, ante las Juntas administrativas, que se establece para todos los casos en que antes no existía, no es un nuevo trámite que pueda dilatar más los asuntos. Es, por el contrario, la garantía mejor de que se observarán los establecidos.

Obligadas las Juntas á examinar en cada caso si los funcionarios han cumplido los plazos de la ley de 19 de Octubre de 1889 y á castigar en la resolución del expediente las infracciones que observen, claro es que la comparecencia del interesado en el momento de irse á dictar la resolución le da medio fácil y oportuno de hacer observar las dilaciones y trámites improcedentes dignos de corrección, y los funcionarios seguramente los excusarán en lo sucesivo, limitándolos á los que exijan los reglamentos de cada ramo.

Fundado en estas consideraciones, el Mi-

nistro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1899. —SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Raimundo F. Villaverde*.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La resolución en primera ó única instancia de las reclamaciones económico administrativas y de los expedientes sobre ocultación de riqueza ó elementos contributivos, corresponderá en las Delegaciones de Hacienda á una Junta, compuesta del Delegado, como Presidente, con voto de calidad; el Interventor, el Administrador de Hacienda y el Abogado del Estado, ejerciendo de Secretario, sin voto, el funcionario instructor del expediente, á quien podrá sustituir otro adscrito al mismo Negociado ó servicio á que el asunto pertenezca. En Madrid y Barcelona subsistirá la organización establecida por Real decreto fecha 4 de Mayo último para las Juntas especiales que han de resolver los expedientes de ocultación á que el mismo se refiere. Continuarán formando parte también de las Juntas los representantes de las Compañías ó entidades subrogadas por virtud de contratos en los derechos del Estado en los casos en que por los reglamentos ó instrucciones especiales les esté reconocido aquel derecho. Las Juntas administrativas sobre contrabando y defraudación y las Juntas arbitrales de Aduanas se regirán por las disposiciones especiales que á las mismas se refieren ó por las que en lo sucesivo se dicten.

Art. 2.º Las resoluciones de las Juntas, incluso las de las especiales de Madrid y Barcelona, serán inapelables, poniendo término á la vía gubernativa en los casos en que la cuantía de las cuotas ó derechos liquidados á favor del Tesoro, sin computar en ellos el importe de la penalidad, no excedan de la suma de 500 pesetas. Contra dichas resoluciones, que tendrán el carácter de definitivas, á los



efectos de la ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada por la de 22 de Junio de 1894, sobre ejercicio de la jurisdiccion contencioso administrativa, solo podrá utilizarse por los interesados y por la Administracion, en la forma y plazos que la misma establece, el recurso contencioso administrativo. Se dará sin embargo, contra dichas resoluciones el recurso de responsabilidad, que podrá ejercitarse en el plazo de quince días ante el Tribunal gubernativo, por manifiesta infraccion de las disposiciones legales aplicables al caso, pero al solo efecto de declarar y exigir los perjuicios que por consecuencia del fallo recurrido se hubiesen ocasionado á los particulares ó al Estado, y de los cuales serán responsables los funcionarios que le dictasen, sin que su resultado altere en lo más mínimo el estado legal creado por aquel, ni detenga su ejecucion. Dicho recurso podrá ejercitarse por los interesados, por el Abogado del Estado y por la representacion de la Sociedad ó entidad subrogada en los derechos de la Hacienda si tuviese intervencion en la Junta.

Art. 3.º El procedimiento para la tramitacion de los asuntos que han de ser fallados por las Juntas será el establecido en las leyes y reglamentos de los respectivos ramos, sin más alteracion que la de poder ser oídos en el acto de la Junta el interesado ó un mandatario suyo designado en cualquier forma, aun en los casos en que los reglamentos vigentes actualmente no concedan ese derecho. Para poderlo utilizar bastará solicitarlo por escrito al iniciarse el expediente ó durante su curso, pero antes de la celebracion de la Junta.

Art. 4.º El Delegado de Hacienda, al cual, como Presidente, corresponde dirigir la discusion, podrá autorizar el uso de la palabra por dos veces al interesado y al funcionario instructor del expediente para que hagan las alegaciones procedentes, limitando de antemano y á su prudente arbitrio el tiempo que aquellos han de emplear, pero sin que pueda exceder en ningún caso de media hora en la primera y diez minutos en la segunda. Leída el acta ó certificacion inicial del expediente ó el dictamen del funcionario instructor, si el expediente fuese de otro género, la discusion habrá de ceñirse necesariamente á los hechos y circunstancias contenidas en los mismos y

á los fundamentos legales aplicables al caso, sin que puedan suscitarse ni discutirse cuestiones extrañas al asunto. Si se promoviesen incidentes sobre personalidad ú otros análogos, se discutirán á la vez que el asunto principal, y la Junta resolverá sobre ellos en el mismo fallo. La Junta no podrá excusar en ningún caso la resolucion concreta del asunto ni aun á pretexto de duda ó de existir consulta ó expediente anterior en curso.

Art. 5.º Las Juntas dictarán su fallo por mayoría de votos, expresando su conformidad lisa y llanamente con el dictamen que acepten entre los consignados en el expediente, y razonando brevemente en otro caso la resolucion que adopten, suscribiendo siempre el acuerdo con su media firma el Presidente, todos los Vocales y el Secretario.

Art. 6.º Examinará siempre la Junta si se han cumplido en la tramitacion los preceptos y plazos de la ley de 19 de Octubre de 1889 y de los reglamentos, é impondrán ó propondrán que se impongan á los funcionarios responsables las correcciones disciplinarias que procedan, especialmente cuando observen trámites dilatorios, que, sin riesgo para el Tesoro, hubieran podido evitarse. La responsabilidad ulterior por las infracciones de aquella ley y reglamentos, recaerá en el Presidente y Vocales de la Junta que hayan dejado de corregirlas, y en el Secretario que no haya llamado la atencion sobre ellas en el caso de haber consignado en el expediente dictamen ó propuesta escrita de resolucion. Los Inspectores generales de Hacienda, al girar las visitas ordinarias ó extraordinarias á las oficinas provinciales, examinarán los expedientes y adoptarán las medidas convenientes para que tenga efecto esta disposicion, así como para resarcir al Tesoro del perjuicio que puedan haberle inferido las Juntas administrativas con fallos absolutorios notoriamente improcedentes, á cuyo fin propondrán al Ministerio la declaracion de ser lesivos de los intereses del Estado.

Art. 7.º Será tambien de 500 pesetas, sin incluir en ellas el importe de la penalidad, la cuantía de los asuntos que fallarán sin ulterior recurso las Juntas arbitrales de Aduanas.

Art. 8.º Cuando por virtud de lo determinado en las leyes ó reglamentos corresponda



á las Direcciones generales ó la Junta Central que entiende en las aprehensiones de tabaco ó infracciones de la ley del Timbre conocer en primera instancia de cualquier asunto ó expediente, los fallos resolutorios de las mismas, cuando la cuantía del negocio no exceda de 2.000 pesetas, serán firmes y causarán estado en la vía administrativa, sin que contra los mismos puedan utilizarse otros recursos que el contencioso administrativo en su caso y el de responsabilidad á que se refiere el artículo 2.º Los mismos Centros conocerán en apelacion y última instancia de todos los asuntos de su competencia fallados en primera instancia por las Delegaciones de Hacienda, y cuya cuantía, con exclusion de las multas y responsabilidades, sea de 500 á 3.000 pesetas. En los negocios cuya cuantía excede de 3.000 pesetas y no sean de la peculiar competencia del Ministro de Hacienda, dichos Centros sustanciarán las apelaciones, proponiendo al Tribunal gubernativo de dicho Ministerio la resolucion que proceda. El Tribunal gubernativo al resolver los expedientes, podrá imponer, en caso de estimar temeraria la apelacion, á título de gastos ocasionados en el expediente, el reintegro hasta un límite máximo de 250 pesetas, que se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

Art. 9.º Los Centros directivos del Ministerio de Hacienda resolverán, sin ulterior recurso, cualquiera que sea su cuantía, las solicitudes autorizadas por el art. 88 del reglamento de procedimientos económico administrativos de 15 de Abril de 1890 que promuevan los particulares ó funcionarios sobre relevacion del previo pago para interponer apelacion, apreciando como circunstancia atendida para acceder á aquellas el hecho de carecer de recursos el que solicite la gracia. Para que dichas reclamaciones puedan incoarse y resolverse es indispensable que la apelacion se haya interpuesto dentro del plazo que el expresado reglamento determina, y que en el mismo se haya verificado el ingreso ó reintegro de las cantidades impuestas ó declaradas en concepto de cuotas ó derechos correspondientes al Tesoro por el fallo recurrido, á cuyo efecto, si éste no expresara cantidad líquida, se hará la oportuna liquidacion en el plazo de tres días siguientes al de la fecha de la resolucion,

notificando su resultado á los interesados. Si no se acreditare dicho ingreso ó reintegro en la forma y tiempo prevenidos, quedará firme el fallo apelado y sin tramitacion ulterior la solicitud sobre relevacion de previo pago.

Art. 10. Se derogan las disposiciones que se opongán al presente Real decreto, el cual se aplicará desde luego á todos los expedientes incoados.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

(Gaceta del 16 de Noviembre de 1899.)

### Seccion cuarta.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

##### MONTES PÚBLICOS.

El día 30 del actual y hora de las once de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Pozal de Gallinas y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento de pastos de invierno en el monte titulado «El Nuevo», perteneciente al pueblo de Pozal de Gallinas, bajo el tipo de sesenta pesetas; hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 18 de Noviembre de 1899.—El Gobernador P. A., Rafael Perez Alcalde.

El día 30 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Pozal de Gallinas y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento de pastos de invierno en los montes titulados «La Cabaña» y «Pozuelo», pertenecientes al pueblo de Medina del Campo, bajo el tipo de ciento veinticinco pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 18 de Noviembre de 1899.—El Gobernador P. A., Rafael Perez Alcalde.



El día 30 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Comporredondo, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta cuarta para el aprovechamiento de pastos de invierno en el monte titulado «El Blanco», perteneciente al pueblo de Camporredondo, bajo el tipo de setenta y cinco pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 17 de Noviembre de 1899.—El Gobernador P. A., Rafael Perez Alcalde.

El día 30 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Ramiro y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta tercera para el aprovechamiento de pastos de invierno en el monte titulado «Pinar de Ramiro», perteneciente al pueblo de Ramiro, bajo el tipo de cincuenta y cinco pesetas; hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 18 de Noviembre de 1899.—El Gobernador P. A., Rafael Perez Alcalde.

NUM. 2.584.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

*Investigacion de la Hacienda pública.*

CIRCULAR.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día de ayer, entre otras disposiciones de Hacienda, se publica un Real decreto fecha 14 de este mes que contiene el siguiente artículo transitorio.

«Serán relevados de penalidad, en la parte correspondiente al Tesoro, los que tengan expedientes de defraudacion pendientes de fallo en las Juntas administrativas y presenten al Administrador de Hacienda de la provincia, dentro de los dos meses siguientes á la publicacion de este Real decreto, un escrito manifestando su conformidad con los hechos con-

signados en el acta ó en la certificacion que sirviera de base al expediente, así como los que hagan igual manifestacion ante las Juntas que se celebren durante ese plazo. La Administracion, bajo la personal responsabilidad de su Jefe, resolverá dichas instancias en el preciso término de diez días desde el de ingreso en el registro de la oficina, y el pago de la cantidad que se liquide se verificará en los quince días siguientes al de la notificacion, quedando en otro caso sin efecto la rebaja de penalidad que se haya concedido.»

Lo que me apresuro á publicar en este BOLETIN OFICIAL para el inmediato conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, é invitando á los contribuyentes que tengan expediente de defraudacion pendiente del fallo de la Junta administrativa, á que presten su conformidad con los hechos consignados en el acta ó certificacion que sirva de base al expediente, para que puedan ser relevados de la penalidad en la parte correspondiente al Tesoro, si así conviniere á sus intereses.

Valladolid 17 de Noviembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera*.

Núm. 2.583.

*Personal de la Investigacion.*

CIRCULAR.

Con fecha 16 del actual ha tomado posesion D. Francisco Loise Ibarra del cargo de Oficial de cuarta clase de la Investigacion técnica y administrativa de esta provincia, para el que ha sido nombrado por Real orden de 27 de Octubre último.

Y en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 19 del Reglamento provincial vigente del ramo, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, interesando esta Delegacion de las Autoridades que se sirvan prestar á dicho funcionario los auxilios que reclama para el mejor desempeño de su cometido.

Valladolid 20 de Noviembre de 1899.—*Enrique Barrera*.



NÚM. 2.578.

**Ayuntamiento constitucional de  
Morales de Campos.****Anuncio.**

Hallándose terminado el repartimiento de paja y leña por los señores de la Junta Municipal para el corriente año económico de mil ochocientos noventa y nueve á mil novecientos, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Morales de Campos 18 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Alejandro Serrano.

NÚM. 2.579.

**Alcaldía constitucional de  
Castromembibre.**

Se halla terminado y expuesto al público por el término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del corriente ejercicio, que ha tenido su legal autorizacion sobre paja y leña, en concepto de arbitrios extraordinarios.

Lo que se hace público por el presente, con el fin de que, los vecinos en él incluídos, puedan alegar durante su exposicion previo examen, lo que crean conveniente en forma reglamentaria.

Castromembibre 17 de Noviembre de 1899.  
El Alcalde, Raimundo Corral.

NÚM. 2.580.

**Ayuntamiento constitucional de  
San Pedro de Latarce.**

Por orden de esta Alcaldía se hallan depositadas las caballerías que abajo se reseñan, encontradas en este término el día trece del actual, al pago del Carrascal, ó sea camino de Belver: Un caballo tordo, cerrado, crin dividida en su mitad, con cicatrices en la parte anterior del pecho, region dorso lombar y

hueso del cuadril; su alzada siete cuartas menos tres dedos próximamente.

Una yegua, pelo castaño, cerrada, lucera y boca blanca, pelos blancos como de cicatriz en la cruz y costillares, su alzada siete cuartas y tres á cuatro dedos.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que pueda llegar á conocimiento de su dueño, el que puede pasar á recogerlos, previo el pago de los gastos que hubieren ocasionado.

San Pedro de Latarce 17 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Lucas Cerezo.

NÚM. 2.587.

**Alcaldía constitucional de  
Villagarcía de Campos.**

De conformidad á lo que dispone el artículo 309 del Reglamento de consumos vigente, se hace saber por el presente edicto, que la Junta municipal ha terminado el repartimiento acordado para cubrir el déficit del citado impuesto, en el actual ejercicio, cuyo documento queda expuesto al público en el salon de sesiones de dicha Junta, por término de ocho días, á contar desde el siguiente de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villagarcía de Campos 18 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Jubencio Leal.

**Seccion quinta.**

NÚM. 2.571.

**CÉDULA.**

En la demanda de pobreza propuesta en este Juzgado por mi actuacion á instancia de Vitorio Fernandez Cuaresma, como marido de Martina Cazalilla Martin, para litigar en tal concepto contra los sucesores de Ramona Cazalilla y Félix Garcia Cazalilla, sobre nulidad de una escritura de compra venta, se dictó la providencia del tenor siguiente:

*Providencia del Sr. Juez Gonzalez.*—Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza en Valladolid á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve; por presentado en este día el anterior escrito con las copias simples, de la demanda de pobreza propuesta



por Vitorio Fernandez Cuaresma, como marido de Martina Cazalilla Martin, se confiere traslado á Antonio, Josefa y María Eleuteria Muñoz Cazalilla, como sucesores de Doña Ramona Cazalilla, á María Dolores García Martínez, casada con Pedro Malpera Arance, Manuel Santiago García Martínez y Juana Martínez Collado, como madre y representante legal de sus hijos menores Miguel y Ana María García Martínez, estos como sucesores de Félix García Cazalilla, á D. Juan Ortega y al Abogado del Estado á quienes se emplazará en forma con entrega de las copias simples de la demanda para que dentro del término de quince días improrrogables comparezcan y la contesten, librándose para ello los exhortos necesarios. Lo mandó y firma S. S.<sup>a</sup> doy fe.—Eduardo Gonzalez.—Ante mí, Luis Esteban.

Y no siendo posible emplazar personalmente con dicha providencia á María Eleuteria Muñoz Cazalilla, Antonio Muñoz Cazalilla y Alfonso Muñoz Cazalilla, por no constar sus domicilios é ignorarse su paradero, en virtud de providencia de esta fecha se les hace el emplazamiento por medio de la presente cédula parándoles el mismo perjuicio que si se les emplazara en sus personas. Valladolid quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Actuário, Luis Esteban.

Núm. 2.574.

**Don Sancho Arias de Velasco, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.**

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas á Dionisio Galiacho Hernandez, vecino de Castronuño, en causa que se le siguió por robo, se saca á pública subasta por primera vez la finca siguiente de la pertenencia del Dionisio:

Una casa en el casco de Castronuño y su calle de los Lagares, sin número, que linda por la derecha con otra de herederos de Benito Jimenez, por la izquierda con otra de los de Josefa Hernandez y por la espalda con otra de los de Manuel Herrero; tasada en cien pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día diez y ocho de Diciembre próximo á las once de su mañana, no admitiéndose postura

que no cubra las dos terceras partes de la tasación, debiendo los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca y conformarse con los títulos que obran en autos los que quedan de manifiesto en la Escribanía hasta el día del remate.

Dado en Nava del Rey á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Sancho Arias Velasco.—D. S. O., Toribio Diez.

Núm. 2.575.

**Don Sancho Arias de Velasco, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.**

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas á D. Vicente Mediero Castro, vecino que fué de Fresno el Viejo, en el incidente de pobreza para litigar con D. Pedro Bayon Montero y otros, se saca á segunda subasta la finca siguiente embargada como de la propiedad del Mediero.

Un palomar situado extramuros de Fresno el Viejo, en la Ronda del Cementerio, que linda por su derecha con corral de Rogelio Medina y por la izquierda y espalda con Ronda del Cementerio, tasado en doscientas setenta y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar ante este Juzgado el día veinte de Diciembre próximo á las once de su mañana; para tomar parte en él han de consignar los licitadores sobre la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación deduciendo el veinticinco por ciento de la misma, sin que haya títulos de propiedad de ella más que la certificación del Registrador de la Propiedad unida á los autos.

Dado en Nava del Rey á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Sancho Arias de Velasco.—P. S. M., Toribio Diez.